

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2015, NÚM. 7

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de septiembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Polonia Altagracia Díaz Adames.

Abogado: Licdas. Juana Alesandra Díaz y Juana A. Díaz.

Recurrido: Leonel A. Rodríguez Ureña.

Abogado: Lic. José A. Valdez Fernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2015.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, dominicana, mayor de edad, soltera, contadora, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0114589-4, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Juana A. Díaz, abogada de la parte recurrente Polonia Altagracia Díaz Adames;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida Leonel Altagracia Rodríguez Ureña;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de enero de 2014, suscrito por la Licda. Juana Alesandra Díaz, abogada de la parte recurrente Polonia Altagracia Díaz Adames, en el cual se invoca el medio de casación que se indicará más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de febrero de 2014, suscrito por el Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida Leonel A. Rodríguez Ureña;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional, la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley

núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de mayo de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: a) con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 19 de septiembre de 2011, la sentencia núm. 00992, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la demanda en Reparación de Daños y Perjuicios, incoada por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, mediante acto No. 709-2009, diligenciado en fecha 18 de junio del 2009, por el ministerial Domingo Antonio Núñez Santos, alguacil de estrado de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, la referida demanda por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** CONDENA a la parte demandante, señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. José Manuel Fernández y Juana Alesandra Díaz, abogados de la parte demandada quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad” (sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 41-2012, de fecha 6 de febrero de 2012, instrumentado por el ministerial José Julián Santana Medina, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en ocasión del cual la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo, copiado textualmente, es el siguiente: **“PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación, interpuesto por el señor Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, mediante acto número 41-2012, de fecha seis (06) de febrero de 2012, del ministerial José Julián Santana Medina, de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la sentencia No. 0992/2011, de fecha diecinueve (19) de septiembre del 2011, relativa al expediente No. 037-09-00799, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE, en cuanto al fondo, el recurso de apelación antes indicado, REVOCA en todas sus partes la sentencia apelada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **TERCERO:** ACOGE en parte la demanda original en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS incoado por el señor LEONEL ALTAGRACIA RODRÍGUEZ UREÑA contra la señora Polonia Altagracia Díaz Adames, mediante acto procesal No. 709-2009 de fecha dieciocho (18) del mes de junio del año dos mil nueve (2009), instrumentado por el ministerial Antonio Núñez Santos, de estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **CUARTO:** CONDENA a la señora POLONIA ALTAGRACIA DÍAZ ADAMES, al pago de la suma indemnizatoria de CIEN MIL PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$100,000.00), por los daños morales sufridos por los hecho ut supra expuestos y en cuanto a los daños materiales se rechazan por los motivos indicados”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente invoca los medios de casación sin enumerarlos, alegando desconocimiento de los hechos precisos y correcta aplicación del derecho, desnaturalización de los hechos y una errónea e inadecuada interpretación de los mismos;

Considerando, que a su vez, en su memorial de defensa la parte recurrida solicita, de manera principal, que se declare inadmisibile el presente recurso de casación, por no haber alcanzado las condenaciones contenidas en la sentencia objeto del presente recurso los doscientos (200) salarios mínimos que establece la Ley de casación, para que se pueda interponer dicho recurso;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisibilidad contra el recurso, procede, atendiendo a un correcto orden procesal, su examen en primer término;

Considerando, que en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 8 de enero de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, de fecha 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, lo siguiente:

“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...);”

Considerando, que, el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción, ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 8 de enero de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$11,292.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de julio de 2013, la cual entró en vigencia de manera retroactiva el 1ro. de junio de 2013, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que, al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que la corte a-qua revocó la sentencia de primer grado que rechazó la demanda original en reparación de daños y perjuicios, y acogió la misma condenando a la recurrente Polonia Altagracia Díaz Adames al pago de la suma de cien mil pesos con 00/100 (RD\$100,000.00), a favor de la parte recurrida Leonel Altagracia Rodríguez Ureña, cuyo monto es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en las sentencias impugnadas para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, declare, tal y como lo solicita la parte recurrida, su inadmisibilidad, lo que hace innecesario examinar el medio de casación propuesto por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Polonia Altagracia Díaz Adames, contra la sentencia núm. 763-2013, de fecha 27 de septiembre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. José A. Valdez Fernández, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2015, años 172º de la Independencia y 152º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudicial.gob.do